

EL CONSOLAT DE MAR, UNA INSTITUCIÓN IUSPRIVATISTA EN EL MEDITERRÁNEO MEDIEVAL

Por Júlia Miralles de Imperial Pujol

Recibido: 22 /02/2017

Aceptado: 18/05/2017

RESUMEN:

El presente artículo pretende ilustrar sobre una institución iusprivatista milenaria del mediterráneo: el *Consolat de Mar*. Con esta nomenclatura conocemos, por una parte, el código de la baja Edad Media que regulaba las relaciones comerciales entre los navegantes del mediterráneo, un verdadero código de derecho internacional privado usado desde el siglo XIII. Por otra parte, se denominaban *Consolats de Mar* a las instituciones de resolución de conflictos que en esa misma época regían las disputas sobre los hechos del mar en numerosos puertos del mediterráneo, siguiendo el procedimiento establecido por el código del mismo nombre. El objetivo de este texto es mostrar la larga historia que tiene el iusprivatismo internacional y, por lo tanto, la relevancia de la materia y el interés de su estudio y codificación.

PALABRAS CLAVE:

Derecho Internacional Privado - Derecho marítimo – Mediterráneo – Arbitraje - Edad Media.

EL CONSOLAT DE MAR, UNA INSTITUCIÓN IUSPRIVATISTA EN EL MEDITERRÁNEO MEDIEVAL

By Júlia Miralles de Imperial Pujol

ABSTRACT:

The present paper pretends to illustrate about an international private law millenary institution of the Mediterranean: the *Consolat de Mar*. This is the name of two institutions, on the one hand, a codex of the low Middle Ages that regulated the comercial relations between Mediterranean navigants, a truly code of private international law used since XIII century. On the other hand, *Consolats de Mar* were the institutions of conflict resolution that in these times resolved the disputes relating sea facts in numerous Mediterranean seaports, with the procedure established on the codex of the same name. The objective of the text is to show the large history of private international law and, consequently, the relevance of the subject and the interest of its study and codification.

KEY WORDS:

Private International Law - Maritime law – Mediterranean – Arbitration- Middle Ages.

EL CONSOLAT DE MAR, UNA INSTITUCIÓN IUSPRIVATISTA EN EL MEDITERRÁNEO MEDIEVAL

Por Júlia Miralles de Imperial Pujol*

I. Introducción

En ocasiones observamos que el derecho internacional privado es visto como una materia de menor importancia respecto a otras ramas del derecho privado. Las reticencias repetidas en muchos países para la codificación del iusprivatismo internacional es una demostración de las dificultades que encontramos para el reconocimiento de la autonomía de la materia.

Sin embargo, las instituciones del derecho internacional privado han tenido una importancia fundamental en el desarrollo legal y jurídico desde hace siglos. En el presente estudio analizaremos el *Consolat de Mar*, propio del derecho comercial y marítimo de la mediterránea medieval, con el fin de mostrar, a partir de este ejemplo, la larga historia del iusprivatismo internacional y su plena actualidad debido al fenómeno de la globalización.

El proceso globalizador que vivimos a inicios del siglo XXI tiene características muy particulares respecto a tendencias similares anteriores en el tiempo, fundamentalmente por el grado de profundización de la internacionalización que han adquirido el transporte, la producción o las comunicaciones gracias a los avances tecnológicos (Arroyo, 2005, p. 110).

Los estados actuales han abandonado hace décadas el enfoque histórico del sistema económico basado en la autarquía para focalizarse en el interés en vincularse económicamente con el exterior (Fernández Rozas, 2000, p. 2).

No cabe duda de que esta nueva realidad, día a día más global, ha generado un crecimiento notable en la cantidad de relaciones jurídicas privadas con elementos extranjeros, es decir, en el objeto del derecho internacional privado (Arroyo, 2005, p. 211-212).

En el caso del derecho del comercio internacional, la doctrina vincula sus inicios al *ius*

* Licenciada en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Maestranda de Derecho Internacional Privado en la UBA, en fase de redacción de tesis sobre jurisdicciones extraterritoriales y lavado de dinero. Ha trabajado en investigaciones desarrolladas en el Instituto de Gobierno y Políticas Públicas de la UAB.

mercatorum propio del comercio medieval. El *Consolat de Mar* que estudiamos en el presente trabajo es un ejemplo sin parangón de esta clase de derecho, creado por los mismos comerciantes, sin intervención soberana y centrado en la autonomía de la voluntad como fuente reguladora de las relaciones jurídicas. Esta ausencia del poder público también se reflejaba en los métodos de solución de controversias que eran, así pues, de naturaleza arbitral (Fernández Rozas, 2000, p. 9).

En esa época, los hombres del mar se erigían como la única autoridad posible para regular los hechos de la navegación, legitimados por su conocimiento de la materia y de los usos y costumbres de la misma, en un contexto en que los textos jurídicos existentes, como el código justiniano, aparecían como absolutamente insuficientes y anacrónicos (De Montagut i Estragués, 1999, p. 205).

Resultan indudables los parecidos entre esta regulación y la actual *lex mercatoria*, que tanto se está desarrollando con el devenir de la globalización y el crecimiento de los vínculos comerciales internacionales.

Entrando a presentar concretamente nuestro objeto de estudio, la expresión *Consolat de Mar* denomina a dos elementos distintos, pero estrechamente relacionados del derecho mediterráneo de la Edad Media. Por una parte, el *Consolat* es un código que recopila normas del derecho marítimo y comercial que se aplicaban en todo el Mediterráneo. Por otra parte, recibían este nombre las instituciones encargadas de dirimir los conflictos que surgían en la navegación y el comercio marítimo.

El Código del *Consolat de Mar* tiene su origen en las costumbres marítimas de los navegantes y mercaderes primero de Barcelona y, posteriormente, de Mallorca y Valencia, básicamente (De Montagut i Estragués, 1999, p. 210-212), hecho por el cual vamos a centrar nuestro estudio en la historia del código y las instituciones del *Consolat* dentro de la Corona Catalanoaragonesa y, especialmente, de la capital catalana.

II. El *Consolat de Mar*

II.1. El código *Llibre del Consolat de Mar*

El libro del *Consolat de Mar* fue ampliamente conocido en todo el mediterráneo entre los siglos XIII y XIX (Moliné y Brasés, 1914, p. VII). El mismo se formó a mediados del siglo XIV recogiendo inicialmente las costumbres marítimas de Barcelona que obtuvieron vigencia en todos los

Consolats de Mar del mediterráneo (Gran Enciclopedia Catalana, n.d.¹, pár². 2).

Una demostración del amplio ámbito de aplicación del código, el cual lo hace equiparable a los actuales convenios internacionales de derecho privado, son las versiones que se han encontrado del mismo. Existen impresiones del texto en catalán, castellano, francés, italiano, latín, holandés, inglés y alemán (Moliné y Brasés, 1914, p. LXXXVIII-XCIII).

Elaboramos el estudio del código tomando la versión de 1494 editada por Francesch Celles, que en las copias posteriores se retoma habitualmente, en base a la edición de Moliné y Brasés de 1914 disponible en la Biblioteca Miguel de Cervantes (ver referencia en la bibliografía).

Portada de la edición del código de 1523

El código fue escrito por autores múltiples en épocas variadas, hecho por el cual rige en el mismo el desorden y la anarquía. El *Llibre del Consolat de Mar* está organizado en lo que en la versión original es llamado capítulos, pero que por su brevedad podemos equiparar a los actuales artículos.

En primer lugar, 297 capítulos regulan hechos de la navegación y mercantiles, así como el funcionamiento de los consulados de mar. En segundo lugar, del capítulo 298 al 334 se estipulan las ordenaciones de todo buque que se hiciera a la mar correspondientes al Código de Mallorca.



Fuente: Casa Llotja de Mar (n.d.), ejemplar mantenido en el Archivo Histórico de la Cámara de Comercio de Barcelona.

Posteriormente, encontramos los capítulos redactados en tiempo del rey Pere (1319-1387), que son un total de 40.

Seguidamente hay tres secciones más breves que tratan las ordenaciones de los consejeros

¹ En aquellas fuentes que no especifican año de publicación, se ha incluido la abreviación "N. D." (del inglés, *no date*).

² En aquellas fuentes que no están organizadas en páginas, se cita el número de párrafo con la indicación "pár".

de Barcelona por el consulado de Sicilia, las ordenaciones de los consejeros de Barcelona sobre hechos marítimos publicadas el 21 de noviembre de 1435 y el apartado de algunas leyes y ordenaciones llamadas de *recognouerunt proceres*.

A continuación, encontramos las ordenaciones de los consejeros de Barcelona sobre las seguridades marítimas, las cuales conforman un total de 25 capítulos. Posteriormente, están recogidos los capítulos y ordenaciones hechas por la corte del principado de Catalunya, con un total de 56 capítulos. Finalmente, el código presenta las ordenaciones del derecho del peso del señor rey y de qué manera se paga dicho derecho del peso, y otras ordenaciones finales. Observamos, en conclusión, un texto extenso que regula con detalle muchas situaciones puntuales que se daban en esa época en el comercio y la navegación del Mediterráneo.

II.2. Los Consolats de Mar del Mediterráneo

Este tipo de instituciones empezaron a aparecer en el mediterráneo a partir del siglo XI, en un primer momento en las costas italianas (Gran Enciclopedia Catalana, n.d., pár. 2). En la baja edad media (siglos XIII, XIV y XV), Barcelona era un centro de actividad comercial de gran dinamismo, aunque las crisis eran habituales. Fruto de esta relevancia de la ciudad, se crearon diferentes instituciones para facilitar la actividad económica (Casa Llotja, n.d., pár. 1).

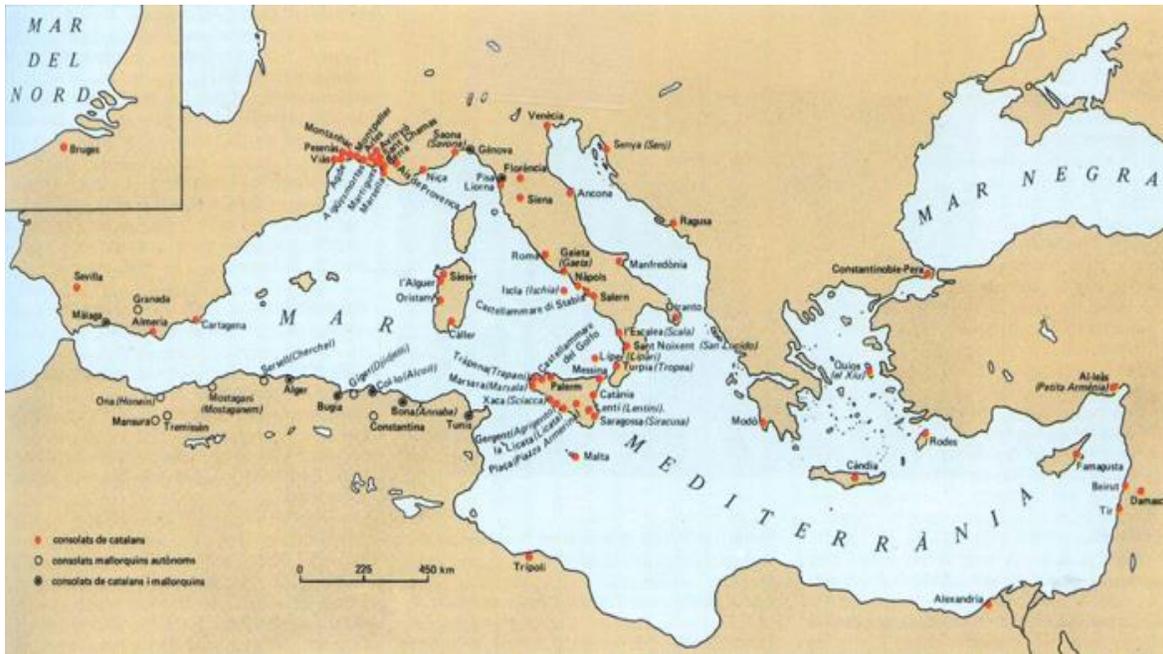
Una de estas instituciones fue la Universidad o *Consell de Prohoms* de la Ribera de Barcelona, la cual se creó en 1258 y en 1348 Pere III el Ceremonioso la rebautizó como *Consolat de Mar* de Barcelona (Casa Llotja, n.d., pár. 2, y Gran Enciclopedia Catalana, n.d., pár. 2).

El nacimiento de la institución lo encontramos cuando el rey Jaume I a mediados del siglo XIII le concede personalidad administrativa al organismo, que ya existía anteriormente, y aprueba las ordenanzas que los prohombres habían redactado para la defensa de los intereses del barrio marítimo barcelonés de la Ribera (De Montagut i Estragués, 1999, 211).

En la zona de la Corona de Aragón, después del de Barcelona, aparecieron los *Consolats* de Valencia en 1283 y Mallorca en 1326, puerto de gran importancia sobre todo en el comercio con África (Bestard, 2009, pár. 2), los cuales siguieron las costumbres de Barcelona. En los siguientes dos siglos dichas instituciones se expandieron primero por los Países Catalanes y, con la incorporación de los mismos al Reino de Castilla, también a otras ciudades de la actual España, los cuales recibieron el nombre de Consulados de Mar y Tierra o Consulados de Comercio (Gran

Enciclopedia Catalana, n.d., pár. 2).

Ciudades sede de cónsules catalanes y mallorquines



Fuente: Gran Enciclopedia Catalana (n.d.), gráfico realizado por fototeca.cat.

A mediados del siglo XIV los consulados de la Corona de Aragón fueron transformados para afrontar la fuerte crisis social y económica general. De esta manera, los tres organismos se unificaron en el patrón del de Valencia (Gran Enciclopedia Catalana, n.d., pár. 2).

Los consulados resolvían las disputas que surgían en el comercio. En primera instancia tomaban las decisiones dos *Cònsols de Mar*, mientras que en apelación resolvía un Juez de Apelaciones. Si bien inicialmente resolvían sólo en determinadas cuestiones marítimas (por ejemplo, los sueldos de los marinos, los seguros o los naufragios), a partir de 1380 se ampliaron sus competencias a todas las causas marítimas y mercantiles (Gran Enciclopedia Catalana, n.d., pár. 2).

En los siglos XIV y XV se organizaron las corporaciones de mercaderes que se vincularon a los *Consolats*, ya que sus Consejos (conocidos como *Consells de la Mercaderia*) los presidían los cónsules quienes, a su vez, tenían el asesoramiento de los consejos en el ejercicio de su jurisdicción (Gran Enciclopedia Catalana, n.d., pár. 2).

II.3. El procedimiento de resolución de conflictos del *Consolat de Mar*

Actualmente, el *Consolat de Mar* de Barcelona sigue cumpliendo las mismas funciones históricas de resolución de conflictos en el ámbito del comercio y la navegación mediante el arbitraje y la mediación, según estipula la Ley 14/2002 de 27 de junio, catalana de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación y del Consejo General de Cámaras (*Consolat de Mar*, n.d. a, p. 5), lo cual nos permite comparar el procedimiento tradicional de la Edad Media con el funcionamiento en nuestros días de la institución.

El libro del *Consolat del Mar*, en la versión que estudiamos, determina la forma de funcionamiento de dicho organismo en sus primeros diez capítulos. El texto se refiere particularmente al caso de Valencia, si bien entendemos que en los diferentes territorios donde llegó el código se pudo usar ese mismo procedimiento adaptado a las características e instituciones locales.

Observamos que actualmente el *Consolat de Mar* ofrece, además del arbitraje, una forma de resolución consensuada de conflictos que da menores potestades a los cónsules en favor de la autonomía de la voluntad, ya que el procedimiento es acordado libremente por las partes dentro de los límites legales (*Consolat de Mar*, n.d. b, p. 7).

El antiguo código indica que cada año, durante la tarde de la víspera de Navidad, los patronos y marinos de la ciudad elegían por unanimidad o por mayoría a dos cónsules con conocimientos sobre el mar y a otro más, también con conocimientos del mar, como juez de apelaciones (cap. I).

El día de Navidad los cónsules juraban ante la justicia civil de la ciudad que desarrollarían sus tareas en el *Consolat* con lealtad y fidelidad al Rey y con equidad, lo que el texto expresa literalmente como “que darán derecho al mayor como al menor y al menor como al mayor” (cap. II).

Después del día de Navidad los cónsules, junto con algunos hombres de mar, presentaban al juez de apelaciones al portavoz del procurador del reino o a su lugarteniente, frente al cual éste juraba cumplir con su cargo bien y con lealtad. Detalla el texto que así era costumbre elegir los cargos en base a los privilegios que el señor Rey daba a los hombres de mar (cap. III).

Los cónsules recibían al escribano que les pareciera más adecuado o, si les parecía suficiente, al que cumplió tal cargo durante el año anterior, y le encomendaban la escribanía del *Consolat*. El juez realizaría sus tareas con ese mismo escribano. Si en cualquier momento del año

los cónsules querían remover al escribano de su cargo, podían hacerlo y el mismo no tenía posibilidad de contestar ante dicha decisión (cap. IV).

El cargo de cónsul, así como el de juez, solamente se puede desarrollar durante un año, sin poder ser reelegidos al año siguiente, pero sí en años sucesivos. También puede ser elegido juez de apelaciones quien fuera cónsul el año anterior y, de la misma manera, puede el juez ser elegido cónsul al año siguiente (cap. VI).

Si por cuestiones personales, por tener que viajar o por enfermedad un cónsul o juez lo requería, podía delegar sus funciones en la persona que le pareciera adecuada, con el único requisito de que fuera una persona del arte del mar (cap. VII).

Hoy en día el funcionamiento del *Consolat* cuenta con un mayor número de miembros ya que lo forman su presidente, que lo es también de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona, y el denominado Consejo de los Veinte (en catalán, *Consell dels Vint*) los cuales son nombrados, como lo eran secularmente los cónsules, en base a su prestigio como personas conocedoras del comercio.

En efecto, la cláusula que la institución propone incluir en los contratos para aceptar su jurisdicción establece expresamente que el arbitraje, aun cuando fuera de derecho, no exigirá que el o los árbitros tengan la condición de abogados en ejercicio (*Consolat de Mar*, n.d. a, apartado "cláusula").

A continuación de los artículos explicados sobre la elección de los cónsules, el antiguo código desarrolla las cuestiones relativas al procedimiento de resolución de conflictos del *Consolat*.

Los cónsules resolvían las demandas que debían ser presentadas por escrito, basándose para su resolución en las costumbres del mar. De la demanda escrita se corre traslado a la parte demandada para que la responda en el tiempo que estipule el cónsul a cargo del caso. La respuesta a la demanda podía contener los motivos de defensa que hubiera y, eventualmente, una demanda de reconvencción.

La posibilidad de reconvencción sigue estando expresamente contemplada en el Reglamento actual, el cual también indica que la misma deberá estar contenida dentro de la contestación de la demanda por lo que, en este sentido, el procedimiento no ha variado, si bien ahora el plazo está estipulado en el texto reglamentario en quince días, sin que el árbitro sea quien lo determine como en la institución histórica.

Sigue el *Llibre del Consolat de Mar* exponiendo que, a su vez, el demandado debía responder a la demanda de reconvención y los motivos de defensa, y el contrademandante respondía a los motivos de defensa esgrimidos. El plazo para cada respuesta era de aproximadamente tres días, según consideraran los cónsules. Sobre las acusaciones que las dos partes negaban se concedía plazo para la prueba, si así lo pedían las partes, de diez días en primer lugar y, los posteriores plazos, también de diez días hasta un máximo de cuatro plazos. En caso de que tuviera que prestar testimonio una persona que se encontrara lejos, el plazo se concedía según la distancia que los separara del lugar donde iban a dar testimonio.

Actualmente el Reglamento da mayor autonomía a los árbitros estableciendo respecto a la prueba únicamente que “el tribunal arbitral tiene la más amplia discreción para aceptar o no las pruebas que le propongan las partes, así como para practicar todas aquellas que estime necesarias” (punto 25), mientras que antiguamente los cónsules quedaban atados a decidir solo en base a las pruebas presentadas por las partes.

Volviendo a la institución histórica, una vez se habían vencido los plazos y oído los testimonios, los cónsules asignaban el día a las partes para escuchar la sentencia que se dictara, lo cual no obstaba a que éstas luego hicieran otras alegaciones o que el proceso se declarase nulo. Antes o después de la publicación de las declaraciones de los testigos, cualquiera de las partes podía presentar cartas u otras escrituras públicas como prueba (cap. VIII).

Una vez publicadas las declaraciones de los testigos, los mismos no podían ser objetados por ninguna de las partes, ni por escrito ni de palabra. No obstante, si alguna de las partes alegaba que el testigo era pariente de aquel a favor del cual declaró, o enemigo de aquel contra quien declaró, o persona con algún mal vicio, la cuestión se decidía según el criterio de los cónsules y de aquellos a quienes pidieran consejo, teniendo en cuenta a los testigos y su fama y condición (cap. IX).

Asignada la fecha de la sentencia, los cónsules con el escribano se dirigían a los mercaderes de la ciudad, frente a los cuales leerían el proceso de los hechos sobre los cuales iban a recibir consejo. Lo mismo hacían luego frente a los hombres de mar de la ciudad. En caso de que los consejos de los mercaderes y los hombres de mar concordaran, daban sentencia al caso. Si no fueran concordantes sus opiniones, dictaban sentencia según el consejo de los hombres de mar ya que los mercaderes no tenían el privilegio del Rey (cap. X).

El que se sintiera agraviado por la sentencia podía apelarla durante un plazo de diez días. Las apelaciones, que debían contener los gravámenes, nulidades e injusticias por las que la parte se consideraba afectada, se remitían al juez de apelaciones, el cual llevaba a cabo el procedimiento con la presencia de los dos cónsules como testigos (cap. XI).

La sentencia se convertía en cosa juzgada si no era apelada, por escrito o de palabra, en un plazo de diez días. El que quisiera apelar debía presentarse frente al juez con el escribano del *Consolat* y exponer lo que corregiría de la sentencia. El juez, recibida la presentación, asignaba día para dictar la sentencia, fecha en que citaba a la parte apelada para que la oyera (cap. XII).

En la apelación no era posible añadir argumentos ni pruebas por ninguna de las partes. El juez, con el proceso principal y la apelación, frente a los cónsules recibía el consejo de éstos y dictaba sentencia de apelación (cap. XIII).

El apelante debía seguir el pleito de apelación, y si pasaban treinta días sin que preguntara sobre su caso, la apelación se consideraba desierta y la sentencia de los cónsules pasaba a ser cosa juzgada (cap. XIV).

El juez con el escribano recibía consejo sobre el pleito con mercaderes y hombres de mar, pero no con los mismos que dieron consejo en el caso principal. Si según el consejo consideraba la sentencia de los cónsules adecuada, procedía a confirmarla. Si consideraba que no era correcta, la revocaba o la corregía según el consejo recibido. La sentencia del juez no podía ser apelada (cap. XV).

En este punto, el actual Reglamento es diametralmente distinto al no aceptar recurso de fondo contra el laudo arbitral, sino únicamente aquellos referidos a cuestiones que requieran corrección, aclaración o complemento si hay cuestiones formuladas que no se han resuelto. Este tipo de solicitudes van a resolverse en un plazo de veinte días después de haber oído a las otras partes por un plazo de diez (punto 34).

Sigue el libro del histórico *Consolat de Mar* estableciendo que después de presentada la demanda podía ser presentada excepción declinatoria por el demandado. En ese caso, los cónsules conocían en primer lugar sobre la declinatoria. Y si recibían consejo de que el conocimiento del caso les atañía, forzaban al demandado a responderla, pero, en caso contrario, remitían a las partes al juez que debía entender de la causa (cap. XVI).

Los cónsules resolvían sobre todas las cuestiones referidas al precio del contrato de

transporte por mar y de daños en las mercaderías cargadas en la nave, de los marinos, de la construcción de naves, de los encargos hechos a patrón o a marinero, de promesa hecha por patrón o marinero y, en general, de todos los contratos que eran parte de las costumbres del mar (cap. XXII).

Los cónsules determinaban la ejecución de los bienes muebles del condenado, fuera en buques de mar o en otros bienes, en base a sus sentencias y a las del juez de apelaciones, a petición de la otra parte si el condenado, dentro de los diez días de dictada la sentencia, no pagaba la condena o mostraba los bienes que debían ejecutarle. Caso contrario, se ejecutaban los bienes cuya existencia era demostrada por la otra parte (cap. XXIII).

En caso de que el condenado no tuviera bienes muebles, pero sí bienes inmuebles, los cónsules escribirían a la justicia de la ciudad o del lugar donde los mismos se encontraban. Exponían el caso y su sentencia a la justicia respectiva y solicitaban que en su lugar hiciera ejecutar la sentencia sobre los bienes inmuebles del condenado, ya que no era costumbre que los cónsules intervinieran en ese tipo de ventas. La justicia del lugar de los bienes inmuebles actuaba únicamente como ejecutora de la sentencia según la forma del fuero de la ciudad o la costumbre del lugar donde estaban los bienes (cap. XXVI).

Especialmente interesante es este último inciso desde la óptica del derecho internacional privado. Observamos cómo se recoge, por una parte, el principio de que la jurisdicción sobre las cuestiones que afecten a los bienes inmuebles corresponde al juez del lugar de situación de los mismos. También se hace referencia a que dichos jueces resolverían según el derecho del lugar de situación de los inmuebles para realizar la ejecución, es decir, que el derecho aplicable era la *lex rei sitae*. Finalmente, el artículo incluye el principio iusprivatista del reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales extranjeras.

Hoy en día, en el ámbito europeo en los conflictos mediterráneos que involucren a países de la Unión Europea es aplicable el Reglamento 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil el cual, en su artículo 24, igual que el texto del *Consolat de Mar*, determina la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del lugar de situación del inmueble en caso de ejecuciones de sentencias que involucren a los mismos.

Se trata únicamente de un ejemplo que corresponde a la normativa que hoy se aplicaría a

algunos de los conflictos que en su momento resolvía el *Consolat de Mar*. Sin embargo, este principio referido a la jurisdicción para la ejecución de bienes inmuebles se encuentra muy extendido por la consideración del inmueble como fuertemente vinculado a la soberanía del estado sobre su territorio. El Código Civil y Comercial de la Nación argentina recoge el principio en su artículo 2609, el cual establece la jurisdicción exclusiva de los jueces del país en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República (inciso a).

Por su parte, el principio de reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales extranjeras ha dado lugar a varios compromisos internacionales de alcance relevante. Por ejemplo, el mencionado Reglamento 1215/2012 de la Unión Europea o, en nuestro continente, la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

Se trata de diferentes muestras de la actualidad que tienen algunos principios del iusprivatismo internacional que ya estaban contemplados en el código de la Edad Media, lo cual pone de manifiesto la larga historia de la materia.

III. Conclusiones

El mar mediterráneo ha sido secularmente un espacio de intercambios culturales y comerciales, lo que llevó al surgimiento de una institución de complejidad jurídica como la que estudiamos. Ya antes del esplendor del Imperio Romano numerosos pueblos surcaban las aguas de ese mar buscando mercados para sus productos primarios y manufacturas.

Este código, así como la amplia extensión territorial en que el mismo fue aplicado de la mano de la creación de las instituciones consulares, demuestran la necesidad desde tiempos ancestrales del derecho internacional privado.

El Libro del *Consolat de Mar* tiene más de quinientos capítulos, de los cuales en el presente estudio hemos tratado poco más de veinte. Nos hemos limitado a las disposiciones sobre el funcionamiento y organización de los *Consolats de Mar*, así como al procedimiento que regía en los mismos para la resolución de conflictos.

Es destacable la actualidad que muestran ciertas disposiciones procesales y, sin duda, lo es también la extensión del texto por la amplia gama de situaciones de la navegación y el derecho marítimo que regula.

Su origen en la costumbre de los pueblos que tradicionalmente habían vivido del mar lo

convierte en un ejemplo para los defensores actuales de la *lex mercatoria*, al demostrar la raigambre histórica del derecho consuetudinario en el ámbito mercantil.

Si hace siglos los habitantes del mediterráneo debieron crear instituciones y regulaciones comunes, sin duda en la actualidad la profundización de los vínculos internacionales debido a la globalización hace patente la necesidad de avanzar en el desarrollo de la normativa iusprivatista local e internacional. Este proceso nos obliga a adaptar el derecho a la realidad transfronteriza, de tal forma que el iusprivatismo internacional sea protagonista de la regulación comercial por venir.

No obstante, esta nueva regulación debe superar el ámbito estatal. En el contexto actual donde la soberanía del estado nación se ve cuestionada por la fuerza de los procesos de regionalización, con la Unión Europea como máximo exponente de esta realidad, el derecho internacional privado también debe avanzar en forma regional o global. Como expresa Fernández Rozas (2000), cuando el ámbito de una materia alcanza al mundo entero, indefectiblemente la misma queda bajo la órbita de organismos internacionales, sean éstos de ámbito internacional o regional (p. 2).

La especial importancia de la regulación intergubernamental en el derecho marítimo la prueba, no solamente esta larga historia que mostramos, sino también el alcance prácticamente mundial de varias convenciones sobre la materia. La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmada en Montego Bay en 1982 con 168 partes contratantes es el ejemplo paradigmático de esta realidad.

Actualmente, los conflictos entre comerciantes catalanes que se dan en el Mediterráneo son dirimidos, en última instancia, por el Tribunal Supremo español. Algunos casos que se han resuelto en los últimos años relacionados con el comercio marítimo internacional en este espacio, muestran también como las soluciones tienden a encontrarse en la aplicación de textos convencionales y no de la normativa iusprivatista interna.

Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo (STS) 3955/2008, que resuelve sobre el conflicto por daños producidos en la carga transportada por mar desde Lisboa hasta Rumanía mediante la aplicación del Convenio de Bruselas de 1924 sobre la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque. Por su parte, la STS 3139/2011, que versa sobre un conflicto similar, también es resuelta por aplicación del mismo convenio internacional.

Otro caso resuelto por el alto tribunal español con la aplicación de derecho internacional del

mar, esta vez fuera del ámbito mediterráneo, es la STS 3128/2011 donde se aplica el Convenio de Londres de 1976 sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo y el Convenio de Bruselas de 1910 sobre la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje. En este caso se produjo un abordaje frente a la costa de Galicia entre un buque de Vigo y uno portugués que llevó al hundimiento del primero.

No podemos dejar de nombrar, por la relevancia que han tenido en los últimos años algunos desastres medioambientales por accidentes en el transporte de hidrocarburos por mar, los Convenios de responsabilidad civil de 1696 y el de creación del fondo de 1971, los cuales fueron actualizados con la Convención de 1992 y la Convención del mismo año de creación del fondo. Con la aplicación del Convenio de responsabilidad civil de 1992 el Tribunal Supremo por sentencia de 14 de enero de 2016 modificó el criterio de la Audiencia Provincial y condenó al capitán del buque *Prestige* como autor responsable de un delito imprudente contra el medio ambiente agravado y, como responsable civil por los daños causados, condenó al mismo, a la compañía aseguradora y al propietario registral. Además, condenó como responsable civil al fondo creado por el convenio mencionado.

Como observa Miguel Asensio (2001), la realidad actual hace patente que las relaciones juridicoprivadas internacionales requieren de fuentes de creación de derecho extraestatales, lo cual exige superar la tradicional técnica conflictual propia del derecho internacional privado del siglo XX (p. 5).

Las normas iusprivatistas estatales, si bien son indispensables para cubrir lagunas del derecho internacional, deben quedar relegadas a esta función secundaria y dejar paso a la aplicación de tratados internacionales que aseguren respuestas homogéneas y eviten la colisión entre los diferentes ordenamientos internos que puedan aplicarse a un mismo caso.

El *Consolat de Mar* es la demostración de cómo siglos atrás los pueblos comerciantes del Mediterráneo ya entendieron esta necesidad de establecer una regulación conjunta supraestatal.

Referencias bibliográficas:

- ARROYO, D. P. F. (2005). "El derecho internacional privado en el inicio del siglo XXI". En *Cuadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito*, 1 (2), 209-227. Sitio web: <http://seer.ufrgs.br/index.php/ppgdir/article/download/52843/32781> [Consulta: 06/08/2016]
- BESTARD, B. (2009). "El edificio del Consolat de Mar". En *Diario de Mallorca*. 19 de abril de 2009. Sitio web: <http://www.diariodemallorca.es/palma/2009/04/19/edificio-consolat-marel-edificio-consolat-mar/455628.html> [Consulta: 06/08/2016]
- CASA LLOTJA DE MAR. (n.d.). *El Consolat de Mar de Barcelona*. Barcelona: Cambra de Comerç de Barcelona. Sitio web: <http://www.casalotja.com/el-consolat-de-mar> [Consulta: 06/08/2016]
- CONSOLTAR DE MAR. (n.d. a). *Arbitraje*. Barcelona: Consolat de Mar. Sitio web: <http://www.consolatdemar.org/CAS/arbitraje.htm> [Consulta: 06/08/2016]
- (n.d. b). *Presentación*. Barcelona: Consolat de Mar. Sitio web: <http://www.consolatdemar.org/CAS/presentacion.htm> [Consulta: 06/08/2016]
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A. (2001). "El Derecho internacional privado ante la globalización". En *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. I, 37-87. Sitio web: <https://eprints.ucm.es/6903/1/GLOBALDIPR2001.pdf> [Consulta: 06/08/2016]
- DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. (1999). "El "Libre del Consolat de Mar" y el ordenamiento jurídico del mar". En *Anuario de historia del derecho español*, 67, 201-218. Sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134765.pdf> [Consulta: 06/08/2016]
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (2000). "El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización". En *Escriva. Revista del Colegio de Notarios del Estado de México*, 5, 161-230. Sitio web: http://eprints.ucm.es/6869/1/EL_DERECHO_DEL_COMERCIO_INTERNACIONAL_EN_LA_GLOBALIZACION.pdf [Consulta: 06/08/2016]
- GRAN ENCICLOPEDIA CATALANA. (n.d.). *Consolat de Mar*. Barcelona: Enciclopèdia Catalana S.A.U. Sitio web: <http://www.enciclopedia.cat/EC-GEC-0171377.xml> [Consulta: 06/08/2016]
- MOLINÉ Y BRASÉS, E. (1914). *Les costums marítimes de Barcelona universalment conegudes per Llibre del Consolat de mar*. Publicado en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Madrid: Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Sitio web: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/les-costums-maritimes-de-barcelona-universalment->

conegudes-per-libre-del-consolat-de-mar--0/ [Consulta: 06/08/2016]

Decisiones del Poder Judicial:

Tribunal Supremo Español. Roj: STS 3955/2008. Sala de lo Civil, Ponente José Ramón Ferrándiz Gabriel. 16 de julio de 2008. Sitio web:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=45668&links=&optimize=20080807&publicinterface=true> [Consulta: 11/03/2017]

Roj: STS 3128/2011. Sala de lo Civil, Ponente José Ramón Ferrándiz Gabriel. 23 de mayo de 2011. Sitio web:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6008041&links=&optimize=20110616&publicinterface=true> [Consulta: 11/03/2017]

Roj: STS 3139/2011. Sala de lo Civil, Ponente José Ramón Ferrándiz Gabriel. 26 de mayo de 2011. Sitio web:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6008052&links=&optimize=20110616&publicinterface=true> [Consulta: 11/03/2017]

Roj: STS 11/2016. Sala de lo Penal. Ponente Ana María Ferrer García. 14 de enero de 2016. Sitio web:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7584120&links=prestige&optimize=20160127&publicinterface=true> [Consulta: 11/03/2017]